

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0374-00

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisada la “*MINUTA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES-CONTRATO Nro. 01*” allegada, resulta evidente que adolece del lleno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, revisada en su texto, se advierte que si bien la documental contiene una prestación en favor de Jimmy López Ingeniería S.A.S., en ninguna de sus cláusulas se establece que la obligación de pagarla haya sido asumida por la Fundación para la Cooperación Bakinther Colombia, circunstancia que impide darle vocación de mérito ejecutivo, por no acreditarse que el compromiso proviene de quien se dice como deudor en la contratación.

Importa recordar, que el artículo 430 del C.G.P. impone desde un comienzo que con la demanda se acompañe el documento que preste mérito ejecutivo, para de allí emitir la respectiva orden compulsiva, además, que, en todo proceso que tenga por objeto la ejecución forzada de derechos o de prestaciones, acerca de los cuales no haya duda de su existencia, éstas deben ser claras, expresas y exigibles, y deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (C.G.P., art. 422).

Bajo esta óptica, si la “*MINUTA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES-CONTRATO Nro. 01*” allegada como recaudo de las pretensiones ejecutivas no reúne las exigencias ya mencionadas, desde un comienzo se impone la negación de la orden ejecutiva en los términos solicitados, en

la medida que, dada la naturaleza del presente juicio, el mismo se construye desde el comienzo sobre la base de la existencia de un título que preste mérito ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones contenidas en esta providencia.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C.